

**JG**

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**RADICADO: 2021-00018-00**

Al Despacho de la señora Juez, informándole que la apoderada demandante Dra. KATHERINE HINOJOSA GALVIS, allegó el 26/10/2021, al correo electrónico memorial avisando el deceso del demandado RAUL GARCIA GARCIA el día 20-06-2021, aportando Registro Civil de Defunción con indicativo serial N° 10559017. Sirva ordenar lo conducente.

Bucaramanga, 02 de marzo de 2022.

**JACKELINE GARCIA MARIN**  
Escribiente

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Tres (03) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Informa la togada demandante, que el demandado RAUL GARCIA GARCIA falleció y adjunta Registro Civil de Defunción con Indicativo serial N° 10559017 en el que se aprecia como datos de fecha de defunción 20 de junio de 2021, hora 08:00 (No. 043 del expediente digital).

En virtud de lo anterior, se decretará la interrupción del proceso de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 159 del C.G.P., que determina:

*“(…) Artículo 159- El proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:*

- 1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad litem.*

...

*La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.*

Para efectos de dar cumplimiento a lo estipulado en el artículo 159 Ibídem, en concordancia con el artículo 1434 del C. C., se dispondrá requerir a la parte demandante para que allegue prueba sumaria que demuestre la calidad de herederos con el Sr. RAUL GARCIA GARCIA, toda vez que, al examinarse las peticiones allegadas por la togada no se advierten dichos documentos, como se advierte en la respuesta emitida por la Registraduría Nacional. Así mismo, informe al despacho la dirección del cónyuge supérstite (si lo hay) y de los herederos determinados, albaceas con tenencia de bienes o curadores de la herencia yacente (si los hay), del causante RAUL GARCIA GARCIA, con la finalidad que el despacho proceda a efectuar la citación correspondiente para que comparezcan al proceso dentro del término de ley, de manera que una vez sea agotado el trámite correspondiente se pueda disponer de la reanudación del proceso.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la interrupción del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, a partir del 20 de junio de 2021, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° y numeral 3° inciso segundo<sup>1</sup> del art. 159 del C. G. del P

**SEGUNDO: REQUERIR** a la demandante para que informe la dirección del cónyuge supérstite (si lo hay) y de los herederos determinados del señor RAUL GARCIA

<sup>1</sup> La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento.

GARCIA (q.e.p.d.), y para que indique si existe albacea con tenencia de bienes o curador de la herencia yacente.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior se ordena notificar por aviso a los citados, con la advertencia de que deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.

**CUARTO: NO ACCEDER** a lo petitionado por la accionante, respecto a decretar la medida de embargo de los dineros y/o productos financieros en las diferentes entidades financieras hasta tanto no de cumplimiento a lo solicitado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

LA JUEZ,



**MARIA CRISTINA TORRES MORENO**